



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002305-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 0364-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCELINO HECTOR AUCCASI ROJAS
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
FALTA DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCELINO HECTOR AUCCASI ROJAS, contra la Resolución Directoral Nº 292-2024-DG/HNHU, del 11 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE; por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTE

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 292-2024-DG/HNHU, del 11 de noviembre de 2024, la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE, en adelante la Entidad, resolvió, entre otros, designar a la servidora de iniciales S.A.Y.M. como Jefa del Departamento de Enfermería de la Entidad, por el periodo de 3 años a partir del 12 de noviembre de 2024.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 2 de diciembre de 2024, el señor MARCELINO HECTOR AUCCASI ROJAS, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 292-2024-DG/HNHU, solicitando se declare la nulidad de la misma y de otros 7 actos administrativos previos, argumentando principalmente que se estaba vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y verdad material.
3. Con Oficio Nº 2687-2024-DG-Nº991-UP/HNHU, del 6 de diciembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. Con Oficios Nºs 001270-2025-SERVIR/TSC y 001271-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría del Tribunal notificó a la Entidad y al impugnante, respectivamente; la admisión del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





recurso de apelación al haberse determinado que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

5. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 292-2024-DG/HNHU, del 11 de noviembre de 2024, a través de la cual la Entidad resolvió entre otros, designar a la servidora de iniciales S.A.Y.M. como Jefa del Departamento de Enfermería de la Entidad, por el periodo de 3 años a partir del 12 de noviembre de 2024; solicitando se declare la nulidad de dicho acto administrativo.
6. En dicho contexto, esta Sala considera que, de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar el referido acto administrativo ante este Tribunal.
7. Al respecto, González Pérez señala que: *“(…) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (…)”*¹.
8. Por su parte, Santamaría Pastor agrega que: *“(…) Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado (…)”*².

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Por tal razón, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada.
10. En esa línea, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; es decir, además de los titulares de derechos individuales se considera como legitimados a aquellos que sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, gozando de la misma situación jurídica de aquellos que hubieren iniciado el proceso, con los mismos derechos y obligaciones⁴; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General*, 1ª Ed., Lima, 2004, p. 310

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. De tal manera que solo cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.
12. Ahora bien, en el presente caso se debe tener en consideración que la Resolución Directoral N° 292-2024-DG/HNHU objeto de impugnación, resulta ser la formalización de los resultados finales del Concurso Abierto para acceder al cargo de Jefe del Departamento de Enfermería de la Entidad para el periodo del 2024 – 2027.
13. Siendo así, aplicando al caso en concreto los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante este Tribunal, se aprecia lo siguiente:
 - (i) Con relación al primer supuesto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que el impugnante está al servicio del Estado; sin embargo, también se advierte que el mismo no es uno de los postulantes al Concurso Abierto para acceder al cargo de Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional Hipólito Unanue para el periodo del 2024 – 2027; por lo que, se encontraría fuera de este supuesto.
 - (ii) Respecto al segundo supuesto, no concurre el presente caso ya que el impugnante se encontraría al servicio del Estado.
 - (iii) Por último, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, ya que conforme se desprende del recurso impugnativo, no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil, toda vez que no postuló al Concurso Abierto para acceder al cargo de Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional Hipólito Unanue para el periodo del 2024 – 2027.
14. Ahora bien, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

15. Por lo tanto, no encontrándose el impugnante dentro de alguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recursos de apelación ante este Tribunal, establecidos en el Reglamento, esta Sala considera que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
16. Sin perjuicio de lo señalado en los fundamentos previos, en el presente caso resulta oportuno traer a colación lo señalado por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera:

“(…)

24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: “Cuadro de Resultados Finales”, “Lista de ganadores”, “Cuadro de Méritos”, “Cuadro Final de Resultados”, entre otros.

25. En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, **las entidades podrían emitir resoluciones o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documento a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados.** (...)” (Énfasis agregado)

17. En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, en adición a la falta de legitimidad para impugnar declarada, se advierte también que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación en contra de un acto no impugnado.

- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

18. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCELINO HECTOR AUCCASI ROJAS, contra la Resolución Directoral N° 292-2024-DG/HNHU, del 11 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE; por falta de legitimidad para impugnar.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCELINO HECTOR AUCCASI ROJAS y al HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE.

CUARTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN ANTONIO DE PUTINA

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP11/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

